



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 149/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 2 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.W., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 121/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

|

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2007, registrado en este Consejo el día 20 del mismo mes, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización por daños imputados al funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega se produjo el 25 de noviembre de 2005 y el escrito de reclamación se presentó el día 8 de mayo de 2006, dentro del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), por lo que ésta no es extemporánea.

4. El Cabildo Insular de Tenerife está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

5. La reclamante, M.W. está legitimada activamente porque han acreditado su titularidad respecto al vehículo dañado mediante la aportación de copia del permiso de circulación a su nombre

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 25 de marzo (RPAPRP) en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, término al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

## II

1.<sup>1</sup>

2. Por el Instructor se requirió a la interesada por término de diez días la aportación de la documentación que consideró necesaria para mejorar la solicitud de indemnización, datos sobre actuaciones policiales o judiciales en su caso abiertas sobre el accidente, de conformidad a lo establecido en el art. 71.1 LRJAP-PAC; y al mismo tiempo que se le indicó que podía proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.1 RPAPRP; y se le informó sobre el plazo máximo para resolver y notificar y los efectos desestimatorios del silencio administrativo, a tenor de las previsiones contenidas en los arts. 42.4 y 142.7 LRJAP-PAC.

Fallidos los intentos de traslado de este requerimiento efectuado en comunicaciones de fecha 16 de mayo, 9 de junio y 10 de julio de 2006, remitidas a la interesada por mediación del Servicio de Correos, sin retirarse los envíos en los plazos establecidos, se dispuso la inserción del requerimiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, lo que tuvo efecto en la edición correspondiente al día 14 de agosto de 2006; así como mediante su fijación en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Adeje, constando haber estado expuesto durante el plazo de diez días, comprendidos entre el 12 y el 24 de agosto de 2006, según diligencia extendida por el Sr. Secretario Accidental de dicha Corporación Municipal.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

**3 a 8.<sup>2</sup>**

9. El 5 de marzo de 2007 se dispone por el Consejero Insular del Área de Carreteras y Transportes retrotraer la tramitación del procedimiento al advertir la falta de Dictamen de este Consejo, considerando que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, donde se tramita el recurso instado por la reclamante, está exigiendo el cumplimiento de dicho trámite preceptivo. Sin invocarse de modo expreso, la Administración utiliza mediante este acuerdo de retroacción el mecanismo de la revocación de los actos de gravamen o desfavorables que permite el art. 105.2 LRJAP-PAC, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al Ordenamiento jurídico, lo que no se advierte en el presente caso.

El 6 de marzo de 2007 se elabora la Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación, que se somete a Dictamen de este Consejo.

**III**

1. La Propuesta de Resolución considera que no ha quedado acreditada la realidad del daño ni la existencia de nexo de causalidad entre el supuesto perjuicio sufrido y el funcionamiento normal o anormal del servicio de conservación y mantenimiento viario, al no haberse probado por la reclamante que la lesión patrimonial alegada sea atribuible o consecuencia del funcionamiento del expresado servicio.

Se sustenta este criterio de la Propuesta de Resolución en la argumentación de que a la parte reclamante le corresponde probar los hechos constitutivos de su derecho y al no constar actas levantadas por agentes de la autoridad que corroboren la realidad del incidente dañoso, el único medio probatorio articulado por la interesada, consistente en la prueba documental aportada en la forma expuesta, no constituye elemento demostrativo suficiente de la veracidad del relato fáctico expuesto por la reclamante.

En el Fundamento Jurídico VIII de la Propuesta de Resolución se argumenta además que los partes de vigilancia que obran en el expediente administrativo, acompañados al Informe del Servicio, revelan que el personal asignado a las labores de conservación y mantenimiento de la carretera desarrolló su cometido a lo largo de

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

la red asignada, el día en que se indica se produjo el accidente, sin haber quedado constatado un incumplimiento de las tareas a su cargo. Asimismo, se aduce en este fundamento que tampoco existe constancia del tiempo de permanencia de la presunta barra metálica en la carretera ni de su procedencia.

2. A la vista de lo reflejado en el expediente tramitado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 78.1 LRJAP-PAC, consideramos que ha de retrotraerse el procedimiento para completar la instrucción con las siguientes actuaciones:

- Declaración expresa de la interesada sobre la hora del accidente, requiriéndole este dato.

- Apertura del trámite probatorio, en orden a que la reclamante pueda acreditar los hechos constitutivos de la pretensión resarcitoria y la forma o causa del accidente, incluyendo, la pertinente ratificación del documento aportado que contiene la declaración de la persona que manifiesta haber auxiliado a la accidentada, con apertura de período extraordinario de prueba, si procediere por residir fuera de la Isla (art. 9 RPAPRP).

- Solicitud de Informe a la Guardia Civil de Tráfico y a la Policía Local del Ayuntamiento de Adeje sobre el asunto, determinando si estas Fuerzas policiales intervinieron en él o al menos tuvieron conocimiento, directo o indirecto, del mismo.

- Informe adicional del Servicio en el que, vista la hora, así como el lugar del accidente, se aclare debidamente la proximidad a la misma y al mismo de las tareas de conservación que se efectuaron en esa carretera, determinando el p.k. y la parte de la calzada de la autopista afectada, considerando que el sentido de marcha era hacia el sur y, por tanto, debía ser la derecha de las dos disponibles. Y, en todo y fundamental caso, cuándo se efectuaron, a lo largo de la jornada, los pasos de la vigilancia por ese exacto lugar, tanto en cuanto al p.k. como a la calzada.

- Nuevo trámite de audiencia a la interesada.

## C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer el procedimiento para completar la instrucción conforme se expresa en el Fundamento III.2.